



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-11
14/01/2021

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP20-1204 del 14 de diciembre de 2020”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión del 30 de diciembre de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el empleado judicial Miguel Laguna Chamorro, en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP20-1204 del 14 de diciembre de 2020.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP20-1204 del 14 de diciembre de 2020, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado judicial Miguel Laguna Chamorro, del cargo de citador circuito grado 3 del Centro de Servicios Judiciales de Cartagena, al cargo de citador grado 3 en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“3. El cargo para el cual se solicita el traslado, si bien, se encuentra vacante de manera definitiva y es de la misma categoría, no exigen los mismos requisitos que para el cargo que actualmente desempeña el servidor en carrera.

Respecto al cargo que pretende ser trasladado el empleado, recuérdese que debe tener funciones afines, igualdad de categoría y requisitos, con el puesto que se desempeña actualmente en carrera; sin embargo, en el caso analizado, los requisitos para cada cargo no son equivalentes, habida cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA17-10779 de septiembre 25 de 2017¹ se cambió la denominación y los requisitos del cargo de citador circuito de centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales y oficinas de servicios y de apoyo, en cuanto el cargo ya no corresponde a citador de juzgado circuito grado III sino a citador de centro de servicios grado III, para lo cual se requieren los siguientes requisitos:

- *Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.*

Mientras que para el cargo de citador de juzgado circuito grado III, solo se requiere:

- *Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos años de experiencia relacionada.*

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad². De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implican la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la

¹ “Por medio del cual se modifica la denominación y se fijan y modifican los requisitos de unos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”

² En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud³.

REPAROS DEL RECORRENTE

El 22 de diciembre de 2020, dentro del término legal previsto para ello, el señor Miguel Laguna Chamorro interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el concepto de traslado referenciado, tras manifestar como motivos de inconformidad, los que a continuación se enunciarán:

“Según como se refiere, en líneas anteriores la negativa del traslado se cimienta en que, los requisitos en la actualidad entre un cargo y otro, de los pretendidos en el traslado, no son los mismos, tal y como lo determina la norma de carrera “(...) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TRASLADOS DE SERVIDORES DE CARRERA. (...) Y PARA EL CUAL SE EXIJAN LOS MISMOS REQUISITOS (...)”, ciñéndose a lo preceptuado en los cambios emanados del Acuerdo Nro. PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017; siendo que, olvida esa colegiatura que, en ese mismo acto administrativo se estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 2º.- Las modificaciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las convocatorias que se adelanten con posterioridad a su entrada en vigencia, motivo por el cual los actuales integrantes de los Registros de Elegibles no se verán afectados por el cambio de denominación y/o requisitos que aquí se establezcan.** (Subrayas y negrillas propias).”*

- Refiere que la vinculación ocurrió con ocasión al Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2015, en el que se establecieron como requisitos para el cargo, título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficio y/o sistemas y tener 2 años de experiencia relacionada.
- El Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017 no dispuso de manera taxativa la revocatoria de los actos anteriores y que este solo puede disponer a futuro, en virtud del principio de la irretroactividad de los actos administrativos.

“Ante la existencia de un principio de la IRRETROACTIVIDAD, reglado para el derecho, que acertadamente el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PCSJA17-10779 de septiembre 25 de 2017, determino de manera clara y sin equívocos lo enunciado en líneas anteriores en el Parágrafo 2º del Artículo 1º, y en ese sentido, para lo pretendido en este escenario, no puede traerse a colación para frustrar la petición a la que cumpla con los requisitos, salvo por una interpretación errada”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación en la solicitud formulada por el señor Miguel Laguna Chamorro, teniendo en cuenta que el cargo al que se pretende trasladar exige requisitos diferentes a los del cargo que actualmente ocupa, por lo que no se cumple con los requisitos dispuestos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción

³ *Ibidem.*

de legalidad⁴. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud⁵.

De esto último, se deriva con claridad, que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento en que el servidor judicial solicita el traslado; en el caso particular, dicha solicitud fue radicada el 2 de diciembre de 2020, por lo que la disposición aplicable para la resolución de lo pretendido es el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual establece como uno de los requisitos, que el cargo al que se quiere trasladar se encuentre vacante de forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría con el que ostenta en propiedad y se exijan los mismos requisitos, como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos”.

Si bien el recurrente ingresó con ocasión al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2015, no es menos cierto que con la expedición del Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017, se modificaron la denominación y requisitos de algunos cargos de los centros de servicios, incluida la de los citadores de juzgado circuito grado 3, los cuales pasaron a denominarse citador de centro de servicios grado 3, cuyos requisitos son diferentes, tal y como puede observarse a continuación:

- Citador circuito de centro de servicios grado 3: Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
- Citador de juzgado circuito grado 3: Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos años de experiencia relacionada.

De esta manera se eliminaron las equivalencias existentes entre los cargos de citador de juzgados y de centros de servicios.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 1º del citado acuerdo, al que hace alusión el recurrente, señala que “Las modificaciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las convocatorias que se adelanten con posterioridad a su entrada en vigencia, motivo por el cual los actuales integrantes de los Registros de Elegibles no se verán afectados por el cambio de denominación y/o requisitos que aquí se establezcan”; es decir, refiere que las modificaciones introducidas no aplican a los integrantes de los registros de elegibles, mas no indica que dichas disposiciones no son aplicables a los empleados ya posesionados.

Por otra parte, debe resaltarse que las modificaciones realizadas mediante Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017, sobre algunos cargos de los tribunales, juzgados, centros de

⁴ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

⁵ *Ibidem*.

servicios administrativos, centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales, oficinas de servicios y de apoyo, obedecen a las necesidades del servicio y son respaldadas legalmente por el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, a través del cual se facultó al Consejo Superior de la Judicatura para determinar los requisitos de experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en la Rama Judicial. Así pues, el Consejo Superior de la Judicatura realiza estas modificaciones, en uso de sus facultades legales y en consideración a la calidad del talento humano, con el fin de obtener una mayor profesionalización y mejoramiento en la prestación del servicio.

Debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado tienen como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas. En efecto, el acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 - expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura-, exige que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño o devenguen la misma asignación salarial.

Sobre lo expuesto, se indica lo siguiente⁶:

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

La potestad reglamentaria es "... la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real".⁷ Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley".

En este punto y ante el reconocimiento jurisprudencial de quien se le confía la integridad y supremacía de la Constitución, podemos afirmar, que el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ad intra y ad extra, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

Igualmente sobre dicha potestad, en fallo del 15 abril de 2004, del Consejo de Estado - Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso No. 565-99, consideró:

"De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar....el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante.

Este poder de reglamentación asignado directamente por la Constitución entre otras, a las entidades citadas, está sujeto a la Constitución, ya que sólo puede ejercer respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente".

Teniendo en cuenta lo anterior, los criterios de igualdad en la categoría, especialidad, jurisdicción, requisitos, etc., son determinantes a la hora de resolver las diferentes solicitudes de traslados que se formulen, como quiera que los requisitos establecidos son garantía de objetividad para el acceso a los diferentes cargos vacantes en la administración de justicia, los cuales son manifestación del interés general, y, además, garantizan que el acceso a cargos en la Rama Judicial esté bajo condiciones equitativas.

⁶ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997, citada por la referenciada Resolución CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

⁷ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997.

Así las cosas, el derecho de carrera del recurrente se predica del cargo que ostenta en propiedad, esto es, citador circuito grado 3 de centro de servicios judiciales, el cual no resulta equivalente con el de citador de juzgado circuito grado 3, en virtud de la modificación introducida mediante Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017. En consecuencia, esta corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP20-1204 del 14 de diciembre de 2020, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el empleado Miguel Laguna Chamorro, al incumplirse con el criterio de identidad de requisitos entre el cargo ocupado en carrera y al que se pretende el traslado, teniendo en cuenta que desarrolla actividades en el cargo de citador circuito de centro de servicios penales y pretende trasladarse al cargo de citador circuito del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Teniendo en cuenta que el empleado Miguel Laguna Chamorro, presentó recurso de apelación y, en subsidio, apelación, contra el Oficio CSJBOOP20-1204 del 14 de diciembre de 2020, se concederá el mismo y se ordenara su remisión a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 25º del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017⁸.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Confirmar el concepto desfavorable de traslado emitido en Oficio CSJBOOP20-1204 del 14 de diciembre de 2020, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el empleado Miguel Laguna Chamorro.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al interesado.

ARTÍCULO 3º: Conceder el recurso de apelación presentado contra el Oficio CSJBOOP20-1204 del 14 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, remitirlo a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP IELG/KUM

⁸ ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Delegación. Delegar en la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la función de emitir concepto sobre los traslados de carrera, recíprocos, por razones de salud y por razones del servicio de los magistrados, jueces y empleados judiciales de tribunales y juzgados, en los cuales exista un criterio definido del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de solicitudes cuya competencia esté atribuida en el presente acuerdo. Así mismo, se delega la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra dichas decisiones y de apelación contra las que profieran los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia. (...)."